República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00366 00
Proceso	Verbal
Demandante	Andrés Felipe Palacio Palomeque y Otros
Demandado	Mundial de Seguros S.A. y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados.

Luego, si las medidas cautelares solo comprometen bienes de la codemandada Rutas Verde & Blanco S.A.S., no es posible pretender que se extiendan sus efectos para obviar el requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado por el parágrafo 1ro del artículo 590 ib, el cual es una condición previa para instaurar demanda, tal como lo exige la Ley 640 de 2001. En dicha medida, si no se están pidiendo medidas cautelares sobre bienes de los demandados Cristian Alejandro Mejía Marulanda y Compañía Mundial de Seguros S.A., el aludido requisito frente a éstos no se puede considerar como superado. Al punto, se recuerda que los demandados son litisconsortes facultativos y por ello, los efectos de una cautela no repercuten frente a los otros.

2. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, atendiendo a la acumulación de pretensiones que contiene la demanda, debiendo atenderse a lo siguiente:

a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.

b. Se servirá aclarar la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la vinculación al trámite por pasiva que se hace de la compañía de seguros gravita en la existencia de un contrato de seguro, más no por una presunta responsabilidad civil extracontractual.

c. Se deberán individualizar las peticiones que corresponden a la Víctima directa por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, de aquellos otros que les corresponden a las Víctimas indirectas o de rebote por perjuicios extrapatrimoniales. Cada una de las victimas cuando reclama, pretende el reconocimiento de un debito indemnizatorio individual, circunstancia que amerita distinguir respecto de cada una de ellas lo que les corresponde.

3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por esta razón:

a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda. Los interesados deberán agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de los contratos de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, tal como lo indica el inciso 2do del Art. 173 del C.G.P.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de las compañías de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

b. Se deberán corregir todos los hechos de la demanda en donde se hace referencia en letras a cien pero en números a 40, salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Deberá determinarse el contexto que acredita la existencia de la unión marital de hecho entre Andrés Felipe Palacio Palomeque y Luz Yenny Rivas Palomeque, así como las pruebas que la soportan. Es importante aclarar que este es uno de los temas probatorios que permitirán edificar el reclamo de perjuicios que ha deprecado.

5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

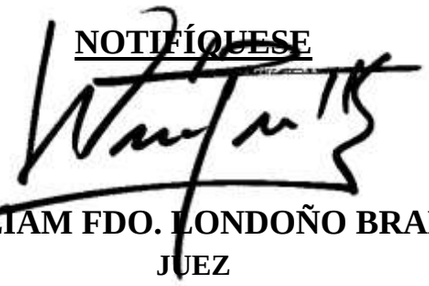

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2 (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Antioquia - Medellin

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **145** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

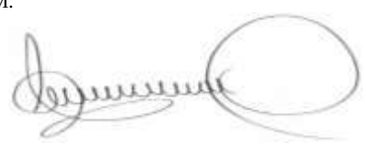

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
392ac2cb3cf619e6c848fb05c655eaf6298d9ccd74d2af5ffbb78fe03e98b3a2
Documento generado en 21/09/2021 03:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica